

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE

700013103001

Calle 22 No 16-40 Centro

Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: EJECUTIVO SINGULAR – SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 700014003001201900068-01

EJECUTANTE: FUNDACION COLOMBIANA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
Y DE LAS COMUNICACIONES - FUNCOLTIC

EJECUTADO: UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015, XIRIUS LTDA SAS
y/o SAS Y OLAN – CO SOLUCIONES SAS

CATORCE (14) DE JULIO DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el numeral Tercero del auto de fecha 09 de Julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo – Sucre, que denegó el mandamiento de pago contra las Sociedades XIRIUS LTDA y/o SAS y OLAN –CO SOLUCIONES SAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 27 de Febrero de 2019, la demandante FUNDACION COLOMBIANA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES “FUNCOLTICS a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de las empresas UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015, XIRIUS LTDA y/o SAS y OLAN – CO SOLUCIONES SAS, para lo cual elevó las siguientes:

1.2. Pretensiones:

Para lo cual se extracta lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago a favor FUNDACION COLOMBIANA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES “FUNCOLTICS” contra UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015, XIRIUS LTDA y/o SAS y OLAN – CO SOLUCIONES SAS, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCENTOS MIL PESOS (\$71.200.000), por concepto de la obligación por el capital contenido en el acuerdo de pago que presta merito ejecutivo, el cual se derivó de los contratos celebrados entre ellos.

1.3. Hechos

Las pretensiones tienen fundamento en los hechos que esta judicatura describe de la siguiente manera:

Las empresas XIRIUS LTDA con Nit 900173547-3 y/o SAS y OLAN – CO SOLUCIONES SAS con Nit 900488715-7 conformaron a través de documento privado las siguientes uniones temporales el día 19 de agosto de 2015, la primera UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015, y la segunda UNION TEMPORAL SD15.

El objeto para lo cual fue creada la UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015, fue la de contratar con la Cámara de Comercio de Sincelejo, a través del contrato No. 002-SLJ-VDR-2015, en el desarrollo de servicios digitales innovadores para la plataforma digital educativa de la ciudad de Sincelejo, en el marco del convenio No. FP44842-414-2015, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para impulsar ecosistema digital del municipio e Sincelejo a través de la ejecución del proyecto Sincelejo Vive Digital, este contrato tuvo un valor de \$315.930.000).

El objeto para lo cual fue creada la UNION TEMPORAL SD15, fue la de contratar con la Cámara de Comercio para prestar servicios de capacitación para 4.500 docentes, estudiantes y padres en emprendimientos apoyados en tic, gestión de la innovación y la creatividad en el marco de convenio No. FP44842-436-2015 cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para impulsar ecosistema digital en el Departamento de Sucre a través de la ejecución del proyecto Sucre Viva Digital, por un valor de (\$430.200).

La unión temporal SD 15, subcontrata a la FUNDACION COLOMBIANA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION y de las COMUNICACIONES "FUNCOLTICS" con Nit: 900.612.764-1 a través de contrato No. 112015 de fecha 4 de agosto de 2015, para ejecutar el diseño y desarrollo de contenidos digitales para la formación en creatividad, innovación y emprendimiento, implementación de una plataforma virtual para la administración de cursos e-learning, diseño, implementación y gestión del curso e-learning para el fortalecimiento de la creatividad, innovación, emprendimiento, y capacitación en la modalidad blended-learning para 4.500 personas entre docentes, estudiantes y padres de familia en creatividad, gestión de la innovación apoyados en TIC a realizar en el Departamento de Sucre.

El valor del contrato 112015 de fecha 4 de agosto de 2015 que ejecutó la Fundación Colombiana de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones "FUNCOLTICS" es de \$104.400.000.oo, con un anticipo del 50% del valor contractual, acordado en la cláusula tercera.

El contratante no cancelo el 50% del anticipo acordado, cancelando la suma de \$45.000.000, en la cuenta de ahorro No. 50696756241 de Bancolombia a órdenes de Funcoltics, el 13 de octubre de 2015, con un saldo pendiente de \$59.400.000.oo.

La unión temporal Sincelejo digital 2015 subcontrata a la Fundación Colombiana de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones "FUNCOLTICS a través de contrato No. 022015 de fecha 4 de agosto de 2015, para prestar su servicio de diseño de 300 objetos virtuales de aprendizaje para apoyar los procesos de formación en la educación básica, en las áreas de lenguaje, ciencias y matemáticas y la capacitación hasta 1000 docentes o estudiantes, en el uso y apropiación de las tecnologías de información y comunicaciones.

El valor del contrato No. 022015 de fecha 4 de agosto de 2015 que ejecutó Fundación Colombiana de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones FUNCOLTICS lo suscribió por la suma de Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos (\$34.800.000.oo) de los cuales convino pago del anticipo del 50% del valor contractual, estipulado en la cláusula tercera.

El contratante no pago el 50% como anticipo del 50% acordado en la cláusula tercera, consignando 15.000.000.oo a la cuenta de ahorros No. 50696756241 de Bancolombia a órdenes de FUNCOLTICS, el día 22 de Octubre de 2015, quedando un saldo pendiente de \$19.800.000.oo.

El día 28 de octubre del 2015, el contratante consigna a la cuenta de ahorros No. 50696756241 de Bancolombia a órdenes de Funcoltics, la suma de \$8.000.000.oo, por concepto de abono a la obligación, quedando pendiente un saldo total de los dos (2) contratos, la suma de 71.200.000.oo. ante lo cual FUNCOLTICS y LA UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015 a través de sus representantes legales, suscribieron acuerdo de pago escrito el día 27 de Junio de 2017 por valor de 71.200.000.oo, a 14 cuotas

mensuales de \$5.085.714.00 las cuales serían consignadas los 30 de cada mes, en una cuenta de ahorros a favor de Fundación Colombiana de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones FUNCOLTICS, acordándose el primer pago el día 30 de Junio de 2017. Dicho contrato presta merito ejecutivo.

En el acuerdo de pago pactaron que en caso de incumplimiento de 4 cuotas FUNCOLTICS, declarará el vencimiento anticipado de la totalidad de los dineros adeudados, y el LA UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015 no ha hecho pago de ninguna de las cuotas pactadas, extinguiéndose de esta manera el plazo convenido, haciendo exigible de inmediato las cuotas pendientes de pago.

1.4 Tramite de primera instancia

El juzgado primigenio mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra del demandado UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015, representado legalmente por el señor ROBERTO JOSE OLANO MENDOZA o quien haga sus veces; a favor de la FUNDACION COLOMBIANA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES – FUNCOLTICS, representada legalmente por ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ VERGARA o quien haga sus veces, y se abstiene de librar mandamiento de pago con respecto a las empresas XIRIUS LTDA y/o SAS y OLAN – CO SOLUCIONES SAS, manifestando que el documento que sirve de base de recaudo aportado a la demanda, solamente se obligó a UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015.

El despacho de primera instancia da traslado en lista al recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante (folio 49 cdno ppal); el día 28 de febrero de 2020 el ad quo resuelve el recurso de reposición y decide mantener la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de las empresas XIRIUS LTDA y/o SAS y OLAN – CO SOLUCIONES SAS, y concede el recurso interpuesto subsidiariamente ante el superior en el efecto suspensivo.

1.5 El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte demandante a través de su apoderada judicial, formuló recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el numeral tercero del auto de fecha 9 de julio de 2019.

La recurrente sustenta su inconformismo de la siguiente manera:

“... libró mandamiento de pago solamente contra la unión temporal Sincelejo Digital 1015(sic) y dejo de lado de lado las a(sic) demandadas XIRIUS LTDA y/o OLANCO-CO SOLUCIONES SAS, siendo que la unión temporal nace a la vida jurídica solamente para contratar con la FUNDACION COLOMBIANA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES “FUNCOLTICS”, es decir esta unión temporal nace por voluntad de los representantes legales a través de documento privado, pero esta una vez se realiza la obra desaparece(sic) de la vida jurídica, como se explicó en los hechos primero y segundo de la demanda, la suscrita pide que se libere mandamiento de pago contra las Unión temporal Sincelejo digital 2015, XIRIUS LTDA y/o SAS y OLANCO-CO SOLUCIONES SAS, en virtud a que la primero(sic) nació a la vida jurídica fue para una obra determinada y ella nace precisamente de las empresas XIRIUS LTDA y/o SAS y OLANCO-CO SOLUCIONES SAS, como quiera que ROBERTO OLANO, es el representante legal de OLANCO-CO SOLUCIONES SAS, quien contrato con la cámara de Comercio de la ciudad de Sincelejo, para ejecutar una obra en el departamento de Sucre, al igual que XIRIUS LTDA y/o SAS, dado que estas dos empresas a través de sus representantes legales son socios y como tal son solidarios.

Como quiera que esta demanda, está comprendida de un título ejecutivo complejo o también denominado título compuesto, toda vez que no

solamente se aportó el acuerdo de pago, sino también, se aportaron documentos que conforma(sic) un conjunto y por tanto deben ser valorados en razón a que se libre mandamiento de pago, por los menos con la empresa OLANCO-CO SOLUCIONES SAS que es el representante legal y fue quien creo a la unión temporal para efectos de contratar con m mandante, por tanto debe operar el principio de solidaridad, en referencia a la obligación que tiene incumplida, que la fecha no ha podido recaudar el valor de la pretensión”

2.- CONSIDERACIONES

Se tiene claro que la Unión Temporal Sincelejo Digital 2015 nació a la vida jurídica para la ejecución del proyecto Sincelejo Vive Digital 2015, por convenio de asociación en UNION TEMPORAL que hicieran los señores ROBERTO JOSE OLANO MENDOZA y PEDRO LUIS RAMOS SALGUEDO representante legal de OLANCO SOLUCIONES SAS y XIRIUS LTDA respectivamente, designándose como representante legal de la Unión Temporal Sincelejo Digital 2015 al señor ROBERTO JOSE OLANO MENDOZA.

Descendiendo al análisis del título arrimado tenemos que este se encuentra representado en un acuerdo de pago de fecha 27 de junio de 2017, suscrito por ROBERTO JOSE OLANO MENDOZA en calidad de representante legal de UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015, y por ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ VERGARA en calidad de representante legal de la Sociedad FUNDACION COLOMBIANA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES “FUNCOLTICS” por la suma de \$71.200.000.00 pagadero en 14 cuotas mensuales de \$5.085.714.00 (folio 8 y 9 cdno ppal).

Conocida la documental arrimada para conformar y ejecutar el título que llama nuestra atención, es indispensable verificar si la misma cumple o no, con las exigencias de ley a efectos de poderse librar el solicitado mandamiento de pago, para lo cual se efectúa el siguiente estudio, dado que la recurrente afirma que se trata de un título complejo o compuesto, y que por tal razón el juzgado de primera instancia debió valorar los documentos que conforman el conjunto y librar mandamiento de pago al menos en contra de OLANCO SOLUCIONES SAS, quien creo a la Unión Temporal Sincelejo Digital 2015, y operar el principio de solidaridad.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible; y en este caso en concreto el acuerdo de pago contiene por si solo el título ejecutivo base de recaudo; por lo tanto, no estamos frente a un título complejo.

Ahora bien, la aquí recurrente, arguye que OLANCO SOLUCIONES SAS y XIRIUS LTDA, son socios solidarios y como tal también deben responder; para lo cual citamos de forma clara el texto tomado de la Universidad Eafit (Responsabilidades consorcio y uniones temporales) 13-06-2016.

“... En general un consorcio como una unión temporal, inician de la unión de dos o más personas naturales o jurídicas, con el fin de desarrollar una propuesta de negocio, sin que esta unión constituya una entidad jurídica, sino que en ambas situaciones los miembros del consorcio o de la unión temporal mantienen su independencia, su autonomía en todos los sentidos.

La diferencia surge cuando se define el grado de responsabilidad de los miembros que lo componen, en el consorcio todos los afiliados deberán responder solidariamente

por los incumplimientos y perjuicios que causaren a terceros, en cambio, en la unión temporal los miembros solo responderán por su equivalente a su participación o aporte, y ninguno de los mencionados anteriormente responderá solidariamente por las responsabilidades que le correspondan a otro integrante o miembro de la unión temporal.”

Corolario de lo anterior, se concluye entonces que la Unión Temporal Sincelejo Digital 2015, y la Sociedad Fundación Colombiana De Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones “Funcoltics” a través de sus respectivos representantes legales, fueron los que le dieron vida jurídica al acuerdo de pago que hoy se pretende ejecutar; por tal razón solamente sobre ellos recae el compromiso pactado nítidamente manifestado en la redacción de tal documento.

Por lo anterior, le asiste razón al Juzgado de primera instancia, lo que obliga a confirmar el numeral Tercero del auto de fecha 09 de Julio de 2019, en el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo – Sucre se abstuvo de librar mandamiento de pago con respecto a las empresas XIRIUS LTDA y/o SAS y OLAN – CO SOLUCIONES SAS.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero del auto de fecha 09 de Julio de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE, dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía promovido por la FUNDACION COLOMBIANA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES “FUNCOLTICS” a través de apoderada judicial contra la UNION TEMPORAL SINCELEJO DIGITAL 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

(3)

Firmado Por:

***HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e76ca8247d89adecaac558de271de686e45b06c43eef5b4fb53344639c0ea5e2

Documento generado en 14/07/2020 09:46:48 AM